

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2719

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ACCIÓN CAMBIARIA

DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3 ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4 CITIBANK COLOMBIA S.A NIT. 860.051.135-4 EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO-NIT. 900.422.614-8 CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2

RADICACION: 760014003009-2020-00296-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de los numerales noveno y décimo del auto 1013 del 4 de mayo del 2022, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, y sobre sendos memoriales aportados por el extremo activo.

ANTECEDENTES

1.El fundamento del recurso interpuesto en contra del auto mencionado, tiene su génesis en que SCOTIABANK COLPATRIA S.A afirma que celebró en calidad de cesionario con CITIBANK COLOMBIA S.A, como cedente, un contrato de cesión de activos, pasivos y de los negocios de Consumo, de Pequeñas y Medianas Empresas, que fue autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante resolución No. 0771 del 18 de junio de 2018.

Señala que por esa causa, desde el 1 de julio de 2018, quedó bajo la exclusiva responsabilidad de su representado, la gestión de tales productos y servicios, junto con sus derechos y obligaciones, motivo por el cual, Citibank Colombia S.A. es un tercero ajeno a la controversia suscitada en este proceso, porque son ellos quienes deben comparecer para hacer valer sus derechos.

En cuanto a la ausencia de poder para actuar, en nombre de SCOTIABANK, expresa que el mismo fue radicado el día 27 de octubre de 2021, desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del banco, en el email del despacho, razones por las cuales, pide se revoque la decisión adoptada en los numerales noveno y décimo del auto 1013 del 4 de mayo del 2022, y como consecuencia de ello, se le reconozca personería para actuar y se tenga por contestada la demanda por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De otro lado, pide como pretensión especial, que luego de lo anterior, se ordene la desvinculación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, debido a que, este última en octubre de 2012, celebró contrato de

venta de cartera con Konfigura Capital S.A.S. en su calidad de Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Alianza-Konfigura, en el cual se encontraban inmersas las obligaciones del señor LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ, provenientes de los créditos de consumo Nos.182080039, y las tarjetas de crédito 4988 6190 0060 4632, y el 5434 4810 0064 7435.

Aduce que, posteriormente esas obligaciones fueron cedidas al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y, por tanto, es este patrimonio quien administra los créditos del demandante.

2. El apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 2657 del 27 de octubre de 2022, donde se resolvió la solicitud de aclaración en contra del proveído No. 1013 del 4 de mayo del 2022, debido a que, en su sentir se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, porque en la providencia del 4 de mayo del 2022, se ordenó la suspensión del proceso hasta que se lograra la notificación del litisconsorte necesario FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, y por tanto, los recursos solo pueden ser resueltos una vez se levante la suspensión del proceso.

También, solicita un pronunciamiento sobre el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda interpuesto por Experian el 27 de mayo de 2021, el cual no ha sido resuelto a la fecha.

3. De la solicitud de nulidad y del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en el micrositio del juzgado de la página web de la rama judicial, el 8 de noviembre del 2022, según se desprende de la constancia visible en el archivo 054, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Con ese norte, procederá el despacho, teniendo en cuenta que no se considera necesarias pruebas para resolver sobre el vicio invalidante propuesto¹, en primer lugar, se proveerá sobre el mismo, debido a que, está sustentado concretamente en que no se puede adelantar ninguna actuación por estar el proceso suspendido, y luego se decidirá el medio de impugnación presentado por SCOTIABANK COLPATRIA.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas. En efecto, dispone el artículo 133 ibídem, que "(...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*" entre otras "(...)3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)*"

¹ Libro de Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte General Tomo I, página 945, donde textualmente dice: "cuando no se solicitan pruebas, ni el juez las decreta de oficio, vencido el término de traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición (...)"

Las causales de suspensión e interrupción del proceso, se encuentran previstas en los artículos 159 y 161 del CGP, sin embargo, el artículo 61 ibídem, señala que, cuando se disponga la citación de litisconsortes necesarios, auto diferente al admisorio “*el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora, frente a la causal de nulidad reseñada, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco², ha establecido que:

“Advierto que suspensión o interrupción del proceso no son conceptos sinónimos del de paralización del mismo, pues lo que se quiere evitar con esta causal, como atrás lo señale, es que se prosiga la actuación en el sentido de avance la misma; empero, nada impide que ciertas solicitudes puedan ser despachadas sin que se incurra en irregularidad alguna como sería, por ejemplo, una petición de copias, desgloses o incluso la de un tercero para solicitar el desembargo de un bien”

Dicho en breve, la nulidad del numeral 3 del artículo 133 del CGP, se configura cuando el proceso avanza, pese a que, el mismo se encuentra inmerso en un motivo de suspensión o interrupción, sin que ello, implique que no pueden ser resueltas ciertas peticiones que no tengan la condición de conllevar un progreso en las etapas procesales del mismo.

En el sub lite, el solicitante afirma que existe nulidad desde el auto No. 2657 del 27 de octubre de 2022, no obstante, no le asiste razón en su atestación, debido a que, en dicho proveído se resolvió una solicitud de aclaración y adición presentada por el propio Experian Colombia SA, respecto de la providencia No. 1013 del 4 de mayo del 2022, en la que, precisamente el juzgado ordenó la vinculación como litisconsorte necesario al FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES y en aplicación del artículo 61 del CGP, previamente citado, la suspensión del proceso hasta que se lograra su notificación.

En otras palabras, el auto que dispuso la suspensión no se encontraba en firme, porque al tenor de los incisos finales de los artículos 285 y 287 del CGP, aquel podía ser objeto de recursos, con ocasión de la solicitud de aclaración y adición, aunado a que, las demás solicitudes resueltas relativas a aceptar una renuncia de poder y reconocer personería, no tienen la vocación de que el proceso avance en sus etapas procesales. Ante ese panorama, no es posible predicar que se hubiere configurado el supuesto del vicio invalidante invocado, y, en consecuencia, la petición de nulidad se habrá de negar.

2. Por otro lado, se avizora que el apoderado de Experian Colombia SA, pide que se resuelva el medio de impugnación interpuesto en contra del auto que admite la demanda, sin embargo, se considera que esa petición resulta abiertamente contradictoria a los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad que impetró, por si conllevar a un progreso en las etapas del proceso, y como quiera que está pendiente por notificar el Litis consorte necesario referido, el mismo será resuelto cuando esté notificado todo el extremo pasivo.

3.Sentando lo anterior, procede el despacho a dirimir el recurso de reposición presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de los numerales noveno y décimo del auto 1013 del 4 de mayo del 2022, no sin antes advertir, que esto no

² Código General del Proceso, parte General Tomo I, página 930.

va en contravía de la suspensión a la que se ha hecho alusión, toda vez que, el medio de impugnación se interpuso en contra del proveído donde precisamente se adoptó esta decisión-*suspensión*-; sumado a que, no tiene por finalidad que el proceso progrese, sino por el contrario, evitar una nueva paralización del trámite, por estar cimentado en la presunta necesidad de intervención como extremo pasivo de la entidad financiera mencionada.

Así las cosas, cabe traer a colación que el artículo 318 del C. G. del P., sostiene que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)”* y que contra *“(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*.

En caso estudiado, en la providencia censurada, se resolvió un recurso de reposición, empero, los aspectos que generan la inconformidad del recurrente son asuntos que no fueron tocados en el auto del 12 de octubre del 2021, cuya impugnación se solucionó en el proveído del 4 de mayo del 2022, motivo por el cual, son puntos nuevos que pueden ser controvertidos, tal como lo hizo Scotiabank Colpatría.

Esclarecido esto, se tiene que el suplicante considera que no había lugar a agregar al plenario sin ninguna consideración la contestación de la demanda presentada por SCOTIABANK -*noveno*- ni tampoco, para no reconocer personería al abogado Vladimir Jiménez Puerta, para actuar como su apoderado –*décimo*-, porque: **a)** desde el 1 de julio del 2018, adquirió la cartera de activos, pasivos y de los negocios de Consumo, de Pequeñas y Medianas Empresa que le pertenecían a Citibank Colombia SA, siendo por ello, Colpatría la llamada a comparecer para hacer valer sus derechos; y **b)** el 21 de octubre del 2021, había sido radicado en el juzgado el poder otorgado por Colpatría al abogado Jiménez Puerta.

En dicho contexto, se acota que el inciso tercero del artículo 68 del CGP, establece que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...)”*.

Sobre esa norma, se ha explicado que³:

“El inciso tercero del artículo 68, se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi necesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían calidad de parte o otras partes; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone que en esta hipótesis: “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar”

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte General Tomo I, página 392

Desde esa óptica, podría ser válida la solicitud de SCOTIABANK, sino fuera visible, incluso de sus propios argumentos que la obligación que genera el debate procesal y cuya acción pide el demandante sea declarada prescrita, no pudo haber hecho parte de la venta de cartera aludida por el petente.

En efecto, el togado de la entidad financiera informa que la cesión de activos, derechos y contratos del portafolio de Consumo y de Pequeña y Mediana Empresa – PYME-, integrado por productos tales como cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tarjetas de crédito, créditos rotativos, créditos de consumo, sobregiros, entre otros, fue celebrado con el banco Citibank Colombia SA, en el año **2018**, que fue autorizada por la Superfinanciera mediante Resolución No 0771 del 18 de junio de 2018, adquiriendo todos los derechos a partir **del 1 de julio del 2018**

De la misma manera, aduce que el señor LEYDER IGNANCIO SOTO GUTIERREZ identificado con número de cédula 79.696.933, estuvo vinculado con Citibank Colombia SA, a través de los siguientes productos:

Producto	No de Producto	Fecha de Desembolso
Crédito Rotativo	182080039	28 de marzo de 2007
Tarjeta de Crédito MasterCard	5434481000647435	09 de septiembre de 2007
Tarjeta de Crédito Visa	4988619000604632	09 de septiembre de 2007

Y que aquellos, fueron objeto de venta de cartera en **el mes de octubre de 2012**, por Citibank Colombia SA a la entidad Konfigura Capital S.A.S, en su calidad de Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Alianza-Konfigura, y esta a su vez al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES, motivo por el cual, atesta que toda la documentación correspondiente a esos productos, reporte en centrales de información, así como también lo correspondiente a los derechos de recuperación de cartera fueron cedidos por el Banco a la cesionaria.

Refulge entonces, sin mayores esfuerzos que los productos financieros del actor SOTO GUTIERREZ, no pudieron hacer parte de la cesión realizada por Citibank a Sociabank Colpatria, en el año 2018, debido a que, hacia más 5 años, ya había vendido esa cartera a otra entidad.

De allí, que no le asiste razón al solicitante en pretender su vinculación en el presente proceso, puesto que, no estaría inmerso en el supuesto de la norma mencionada, que, de ser el caso, sería la que permitiría su comparencia, y como quiera que la demanda no se admitió en su contra sino de Citibank Colombia SA, que es una persona jurídica diferente a Socotiabank Colpatria, el numeral noveno del auto 1013 del 4 de mayo del 2022, donde se decidió agregar sin consideraciones la contestación arribada por esta última, por no ser parte se mantendrá incólume.

Ahora, frente al numeral décimo, en el que no se reconoció personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para actuar en representación de SCOTIABANK COLPATRIA, el mismo se habrá de revocar, para en su lugar, añadir sin consideraciones el acto de apoderamiento, porque su representado no es parte. Lo anterior, porque según se desprende de la constancia visible en el archivo digital 048, ese memorial si fue recibido el 27 de octubre del 2021, pero por error no se había cargado en el expediente.

Colofón de lo expuesto, es que el numeral noveno del proveído del 4 de mayo del 2022, no se habrá de revocar y el décimo si lo será, en el sentido previamente explicado.

3. Se recibió el poder conferido por el demandante al abogado DAVID MAURICIO REYES ROJAS, y como cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería para actuar. (Archivo 051)

Seguidamente, aquel solicitó que se reanude el proceso, debido a que, si bien en el numeral quinto del auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022, se ordenó conformar el litisconsorcio necesario por pasiva FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, al momento de contestar la demanda la Doctora LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, obrando en calidad de apoderada de ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S.- ARD COLOMBIA S.A.S. manifestó que *“su prohijada funge como administradora de cartera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SOLUCIONES administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A”*, y, por tanto, el FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, ya se encuentre vinculado al proceso.

Sobre este punto, vale la pena indicar, que en los argumentos del abogado se avizora una inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de disponer vincular como litisconsorte al patrimonio aludido, porque en su sentir ya hacía parte del trámite. Sin embargo, como esa decisión fue tomada en providencia notificada en estados el 5 de mayo del 2022, cuya solicitud de adición y aclaración se resolvió por proveído notificado el 28 de octubre del 2022, sin que hubiera sido recurrida por aquel, ninguna manifestación se hará al respecto por resultar extemporánea.

Precisado lo anterior, se advierte que tampoco es posible acceder a levantar la suspensión, ya que, FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, no ha sido notificado, y aunque el despacho no desconoce que en la contestación proferida por la abogada LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, en calidad de apoderada de ARD COLOMBIA S.A.S. (Archivo 014) y ALIANZA FIDUCIARIA (Archivo 015), adujeron actuar como voceras del FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, lo cierto es, que el acto de enteramiento, en lo que a ellas respecta y que dieron lugar a esas respuestas, tuvo su origen en que la demanda se admitió en contra de estas dos sociedades como demandadas, tal como consta en el auto No. 1531 del 27 de agosto del 2020, que obra en el archivo digital 007, sin que obre en el plenario, ni siquiera la prueba de existencia y representación legal del patrimonio autónomo, necesaria bajo las voces del inciso segundo del artículo 85 del CGP e inciso final del artículo 96 ibidem.

En consecuencia, se habrá de negar lo pedido, y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del Fideicomiso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el numeral noveno del auto 1013 del 4 de mayo del 2022, por los motivos aludidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REPONER para revocar el numeral décimo del auto 1013 del 4 de mayo del 2022, para en su lugar, agregar sin consideraciones el poder conferido por SCOTIABANK COLPATRIA al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, por no ser parte dentro del proceso.

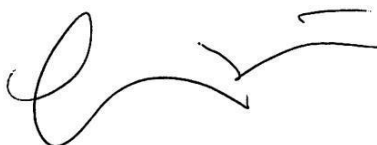
CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAVID MAURICIO REYES ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.554.228, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de reanudar el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES.

Lo anterior, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2818

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICACIÓN: 760014003009-2021-00376-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Posada Barona
DEMANDADO: Mariluz Velasco Carabalí y Oscar Orlando Tuquerres Paz

Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por Transunion S.A., brindando la información solicitada por el despacho, en cuando a los datos de notificación de los ejecutados, y se requerirá a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación.

Por otro lado, se dispondrá oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que informe el resultado del trámite administrativo No. 3702022AA-08 que afecta el folio de MI 370-454228, iniciado a instancias de la señora GISEL CORINA QUIÑONES CARVAJAL identificada con CC 1.006.010.722, y así mismo, especifique si la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto, permanece vigente o fue cancelado dadas las resultas del mismo trámite administrativo.

Por lo anterior expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por Transunion S.A. (Archivo 032 del expediente digital).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de los demandados, en las direcciones informadas por TRANSUNION S.A.

TERCERO: OFICIESE NUEVAMENTE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que informe el resultado del trámite administrativo No. 3702022AA-08 que afecta el folio de MI 370-454228, iniciado a instancias de la señora GISEL CORINA QUIÑONES CARVAJAL identificada con CC 1.006.010.722, y así mismo, especifique si la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto, permanece vigente o fue cancelado dadas las resultas del mismo trámite administrativo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2811

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022- 00295-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Eliana Fernanda Palacio Betancourt.

En atención a que la demandada Eliana Fernanda Palacio Betancourt no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2813

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022- 00455-00
Demandante: Lina María Osorio Vergara.
Demandado: María Victoria Osorio Vergara y Guillermo Eduardo Caballero Olivar.

Mediante el auto No. 1837 del 18 de agosto de 2022, se decretó la medida de embargo de los derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-463304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que posee la demandada María Victoria Osorio Vergara y Guillermo Eduardo Caballero Olivar. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-463304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que los demandados se encuentran notificados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 14 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 18 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación de los demandados, reposa en los folios 57 y 112 del archivo 024RespNotificacion. La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2812

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 **2022 00538** 00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADA: Transporte y Suministro de Productos Petroleros S.A.S. sigla TRANSUPETROL S.A.S. y Camilo Quintero Osorio.

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma a los demandados Transporte y Suministro de Productos Petroleros S.A.S. sigla TRANSUPETROL S.A.S. y Camilo Quintero Osorio, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Scotiabank Colpatria sobre la medida cautelar decretada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7** contra **TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLEROS S.A.S. sigla TRANSUPETROL S.A.S. NIT. 900.434.785-0** y **CAMILO QUINTERO OSORIO C.C. 5.911.905** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

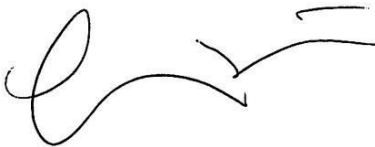
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.344.000 m/cte.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora los escritos allegados por el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Scotiabank Colpatria. (Archivos 008, 009, 010, 011, 014 y 015 del expediente digital.)

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2872

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

ACTUACION: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ C.C. N°14'987.568

**DEMANDADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA C.C. N° 94'226.243 como
propietario del establecimiento denominado
"PARQUEADEROSAN JUAN DE DIOS"**

**LLAMADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860524654
6**

RADICACION: 760014003009-2022-00551-00

Como quiera que oportunamente, el apoderado del demandado subsanó el llamamiento en garantía y con ello cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CGP, se admitirá.

Por otro lado, es evidencia que fue aportada constancia de que el mensaje de datos, remitido al email que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, contenido de la demanda principal, contestación de la demanda y el libelo de llamamiento, fue efectivamente entregado e incluso leído¹, motivo por el cual, en estricta aplicación del inciso final del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, su notificación personal se limitará al envío del presente auto y del proveído que admitió la demanda principal.

Finalmente, se avizora que la parte actora solicita que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-80- 99400000014, suscrita con el señor JOSE GEOBER TABARES HERRERA *-entiende el despacho que la vigente para el momento de los hechos que dan lugar a su llamamiento (9 de abril de 2018)-*, sea aportada por el llamado al contestar, debido a que se encuentra en su poder.

Así las cosas, en aplicación del inciso primero del artículo 90 del CGP, se le ordenará que, en el traslado de la demanda, la aporte. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por **JOSE GEOBER TABARES HERRERA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dentro del presente proceso Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDO: CORRER traslado al llamado en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el término de diez (10) días, para que ejerza su

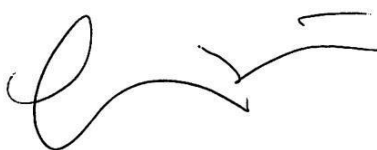
¹ Pagina 141 y 142 archivo 002; y 73 y 74 archivo 003

derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al llamado en garantía que dentro del término del traslado de la demanda de llamamiento aporte la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-80- 9940000014, suscrita con el señor JOSE GEOBER TABARES HERRERA, vigente para el 9 de abril de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de su llamamiento en garantía, en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, para lo cual, bastará el envío del presente auto y del proveído que admitió la demanda principal (No. 2168 del 9 de septiembre del 2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2823

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00741 -00
DEMANDANTE:	Piamonte Conjunto Residencial Etapa I NIT. 900.276.104-9
DEMANDADA:	Paola Andrea Arboleda López C.C. 1.143.848.968

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ AUTO No. 2591 del 31 de octubre del 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2843

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL TERMINACION O RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
RADICADO: 2022-00781
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO OSORIO VILLADIEGO C.C. 14.651.591
DEMANDADO: AYC INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 900.486.075-2

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- Se debe remitir por medio electrónico la demanda y los anexos a la parte demandada, como quiera que estos documentos debieron remitirse simultáneamente al momento de radicarse la demanda. Del mismo modo se debe proceder con el escrito de subsanación, es decir, se debe remitir al Juzgado con copia al demandado, esto conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

B.- Se deberá adecuar el acápite de cuantía por cuanto en este tipo de asuntos, la cuantía se fija conforme al art 26 num 1 del CGP.

C.- En vista que se solicita la indemnización de perjuicios, se debe realizar el juramento estimatorio conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 206 del C.G.P., esto es, estimarlo razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos.

D.- Aclárese las pretensiones de la demanda en tanto que del libelo introductor se promueve demanda de terminación o rescisión del contrato de arrendamiento por mal estado, pero nada se indica al respecto en las pretensiones. Tampoco se determina el valor pretendido por indemnización de perjuicios cuando el num 4 del art 82 del CGP establece que en la demanda deberá señalarse “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”, por tanto es necesario que se especifique la suma de dinero que se pretende por indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

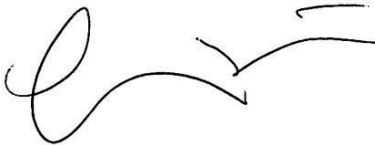
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SOL ANGEL DEL VALLE RAMIREZ MEJIA identificada con T.P. 357.500 conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2809

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00794 00
DEMANDANTE:	Gloria Andrea Albino Peña C.C. 29.125.476.
DEMANDADA:	Funeraria y Proexequiales Cristo Rey Ltda. NIT. 900.089.679-8

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

- Sírvase allegar al proceso el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, de conformidad al numeral segundo del artículo 84 del Estatuto Procesal.
- Indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el numeral décimo del artículo 82 ibidem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2887

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE GERARDO NARVAEZ SALINAS CC 16.627.615
DEMANDADO: LAURA VALERIA CALVACHE CHAVEZ CC 1.234.190.201
RADICACION: 760014003009-2022-00800-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ AUTO No. 2788 del 10 de noviembre del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2882

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AREAN JOHNY MOLANO CC 16.834.633
DEMANDADO: RUTGER MUÑOZ ENRIQUEZ CC 16.943.936
RADICACION: 76001400300920220082100

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RUTGER MUÑOZ ENRIQUEZ** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **AREAN JOHNY MOLANO**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$20.000.000, correspondiente al capital incorporado en la letra

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de cambio suscrita el 1 de septiembre del 2019, con calenda de vencimiento 20 de septiembre del 2019.

b) Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado a la tasa del 2.5%, siempre y cuando no supere la establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de septiembre del 2019 hasta el 20 septiembre del 2019.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital aludido en el literal a) desde el 21 de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada por las partes, esto es, 2.5%, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

d) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas EUS335 de propiedad del demandado **RUTGER MUÑOZ ENRIQUEZ CC 16.943.936** de la Secretaria de Movilidad de Manizales. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a

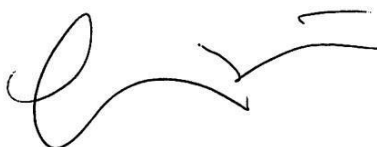
² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Limitar la medida decretada a la suma de \$51.000.000

OCTAVO: AUTORIZAR al señor AREAN JOHNY MOLANO, para actuar en su propio nombre, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que no requiere de derecho de postulación artículo 73 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2883

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 76001400300920220082300
DEMANDANTE: MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN – C.C. # 31.378.187
DEMANDADO: ALBA NORA ANGULO QUINTERO CC 31.380.148

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como, las del artículo 6 de ley 2213 del 2022¹, se admitirá y se dará aplicación al numeral 4 del artículo 384 del CGP, por estar sustentada en la falta de pago de cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, que, a través de apoderada judicial **MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN** en contra de **ALBA NORA ANGULO QUINTERO**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en la ley 2213 del 2022, o en su defecto en la manera prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE de oír a **ALBA NORA ANGULO QUINTERO**, en el proceso hasta tanto acredite mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones de diciembre del 2021 (\$641.563) y de enero a noviembre del 2022 (cada uno por \$750.000), que se dicen adeudados a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos. (numeral 4 de artículo 384 CGP).

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 94.311.119, y Tarjeta Profesional No. 83.588 del C.S de la J, para actuar en representación de la demandante, por ser el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ Al final del acta, esta constancia de que se remitió la demanda y anexos a la demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2884

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 76001400300920220082400
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JHON EDINSON TABARES DUQUE CC 1130587027

De la revisión de los documentos traídos a fin de que se libre la orden compulsiva pedida, se advierte que en ninguno de ellos reposan los títulos valores que se enuncian en los hechos de la demanda. Lo anterior, porque solo fueron arribados tres archivos PDF, el primero la Caratula (1 solo página); el segundo, que contiene la demanda, el poder y solicitud de medidas (5 páginas), y el tercero rotulado “*paquete anexos reparto*”, que solo contiene el poder, mensaje de datos de envío del mismo, y certificado de existencia y representación legal (12 páginas).

radico demanda ejecutiva de financiera juriscoop contra jhon edinson tabares duque

RADICADA X

Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: jorge.fong
Mar 15/11/2022 15:26

FORMATO CARATULA.pdf 92 KB
DEMANDA FINANCIERA JURI... 2 MB
PAQUETE ANEXOS REPARTO ... 4 MB

3 archivos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días,

Cordial saludo,

Se envía **DEMANDA** allegada a esta oficina por medio de correo electrónico y que corresponde a su despacho.

A continuación, el acta respectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Así las cosas, vale la pena recordar que el artículo 422 del C.G.P. establece a su tenor que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

O lo que es lo mismo, al indicar que la obligación debe ser *expresa*, quiere decir que la misma debe estar determinada y especificada. Respecto a la claridad de la obligación, hace referencia a que sus elementos, su objeto (crédito), fecha de pago y sus sujetos (acreedor y deudor) aparezcan anunciados de manera inequívoca.

De igual forma, al señalar que la obligación debe ser *exigible*, se pretende que únicamente sea ejecutable la obligación pura y simple, o que estando está sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida dicha condición.

Desde esa óptica, al requerir que la obligación provenga del *deudor o de su causante*, se hace necesario que el título ejecutivo esté suscrito por el demandado o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; y en lo tocante a que el documento constituya plena prueba contra *el deudor*, **habrá que señalarse que tal denominación recae en la prueba que por sí sola obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere**, es decir, la valoración de una prueba indubitada que le brinde al funcionario judicial la certeza necesaria para fallar conforme al hecho expuesto, sin que permita el asomo de duda de su autenticidad, ni que requiera complementarla con otro elemento de convicción, misma que en el presente asunto es inexistente.

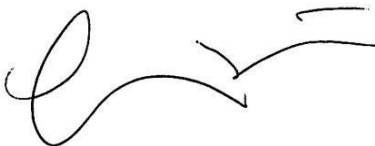
Ante ese panorama, la conclusión obligada es la negativa del mandamiento de pago solicitado toda vez que no se trajo prueba alguna de la existencia de las obligaciones cuyo cobro se pretende, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2885

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA MARTINEZ CANAS C.C. 66.880.517
DEMANDADO: WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ C.C. 94.327.882
RADICACION: 76001400300920220082600

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librá el mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **GLORIA MARTINEZ CANAS**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$70.000.000, correspondiente al capital incorporado en la letra

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de cambio suscrita el 21 de mayo del 2021, con calenda de vencimiento 01 de diciembre del 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 22 de enero del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR en estricta aplicación del artículo 593 del CGP, las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado señor **WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ C.C. 94.327.882** sobre el bien inmueble con M.I 370-610754 de la oficina de instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

- El embargo y retención de los dineros que el demandado señor **WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ C.C. 94.327.882** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias:

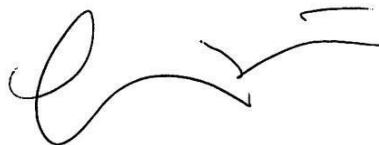
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE	BBVA
COLPATRIA	BANCO ITAU	DAVIVIENDA
BCSC CAJA SOCIAL	BANCO POPULAR	BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA	BANCAMIA	BANCO W

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: Limitar la medida decretada a la suma de \$105.000.000

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, CC No. 1113540121 y Licencia Temporal 31240 del C.S. de la J, para actuar en nombre propio del ejecutante literal a) artículo 31 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS